

EXPEDIENTE: 00012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

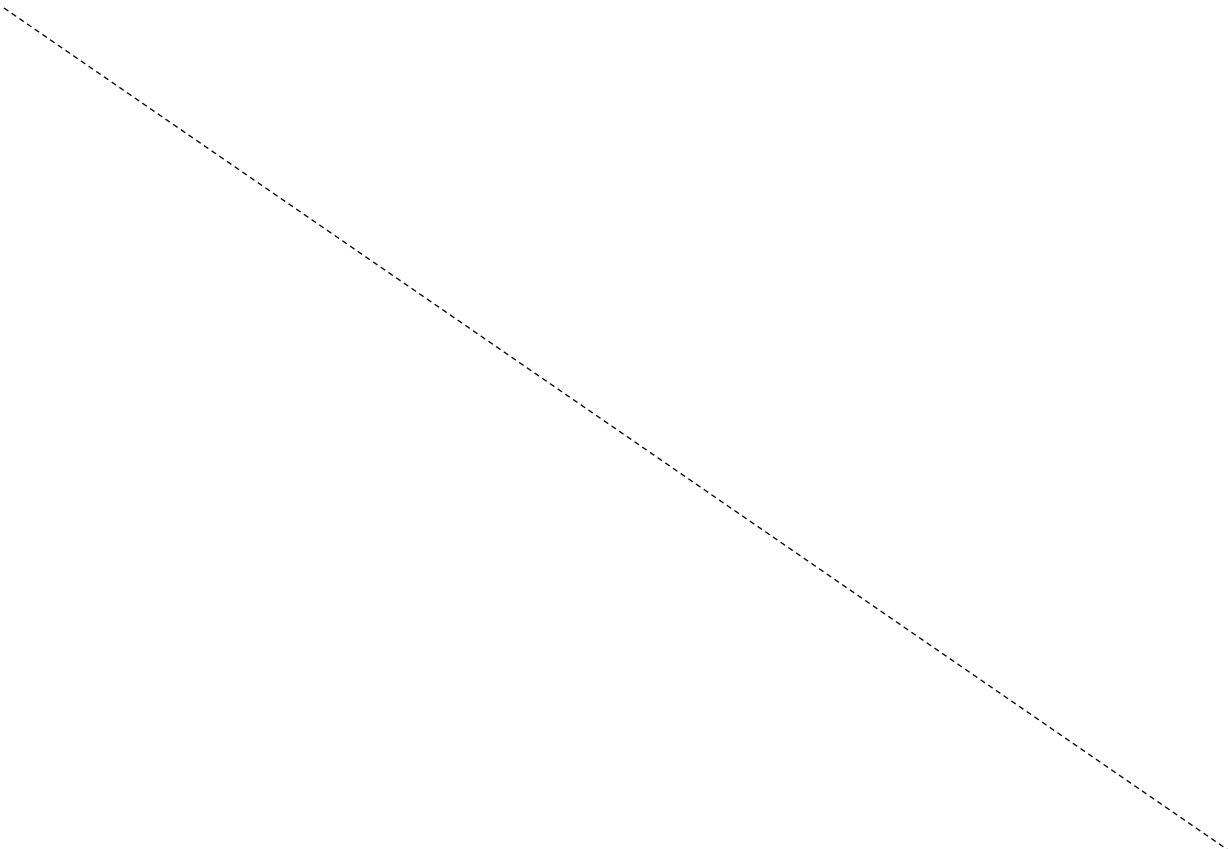
VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00012/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de **00101/CHIMALHU/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Desarrollo Urbano (Sic)

El particular adjunta el siguiente documento:



I. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, así como cualquier registro en versión pública, que documente el ejercicio de las facultades y sus servidores públicos respecto del predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] que demuestren los siguientes especificaciones:

1. Documentos que comprueben las de solicitudes de Uso de suelo, clasificados por:

- a) fechas de solicitud
- b) uso de suelo solicitado

Además que tales documentos especifiquen uso general, uso específico y la clave para los usos del suelo, de la clasificación de usos del suelo y normas de ocupación.

2. Documentos que demuestren de verificaciones realizadas en el predio, para el uso de suelo solicitado, así como los resultados de tales verificaciones.

3. Documento de licencia de uso de suelo. Nacida en la verificación al predio, en relación a los comprobantes de solicitud que expresen las razones objetivas debidamente fundadas y motivadas del otorgamiento de la o las licencias referidas.

4. Documento que exprese usos y aprovechamiento del suelo, para el predio mencionado tales como:

- a) La densidad de vivienda;
- b). El coeficiente de utilización del suelo;
- c). El coeficiente de ocupación del suelo;
- d) Frente y superficie mínima del lote;
- e) La altura de la edificación;
- f) cajones de estacionamiento;
- g) Las restricciones de construcción

II. Documentos de usos y aprovechamiento del suelo, para la colonia Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, cuyo contenido sea:

- a) La densidad de vivienda;
- b) El coeficiente de utilización del suelo;
- c) El coeficiente de ocupación del suelo;
- d) La altura de la edificación;
- e) Las restricciones de construcción;

Los documentos son requeridos para este numeral por manzanas.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El catorce (14) de diciembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud electrónica 00101/CHIMALHU/IP/2012, me permito adjuntar a usted oficio de contestación número DLUS/247/2012, de fecha 13 del mes y año en curso, remitido por parte del departamento de Licencias de Uso de Suelo. (Sic)

EXPEDIENTE: 00012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2009-2012

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



002472

DEPENDENCIA:
SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO URBANO.
DLUS/247/2012.
EL QUE SE INDICA.

Chimalhuacán, Estado de México, a 13 de diciembre de 2012.

LIC. VALERIA DOMÍNGUEZ ROLDÁN.
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

Por éste medio, reciba un cordial saludo, así mismo, en atención al oficio de solicitud de información pública con número de folio 00101/CHIMALHU/IP/2012, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso; me permito informarle lo siguiente:

Las Facultades de éste Departamento de Licencias de Uso de Suelo, se encuentran claramente establecidas en:

El Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en sus artículos:

ARTICULOS 112 Fracciones VI, VII y VIII; 113; 114; 116 y 118.

El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en su artículo:

ARTÍCULO 26 Fracción XVIII.

Código Administrativo del Estado de México, en:

ARTÍCULOS 5.10 Fracciones VI, VII y VIII; 5.55, 5.56 y 5.57.

El inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente se encuentra en una zona:

H.200 HABITACIONAL DENSIDAD 200

· Usos generales.

Habitacional mezclado con microindustria, comercio y servicios.

EXPEDIENTE: 00012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2009-2012

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

· Usos específicos.

Se tendrá una densidad máxima de 50 viv/ha. y se permite la instalación de usos microindustriales, comercial y de servicios. Se podrán autorizar subdivisiones de predios cuando las fracciones resultantes tengan como mínimo 120 m² de superficie y un frente de cuando menos 7 m. Las edificaciones podrán tener una altura máxima sin incluir tinacos de 3 niveles o 7.5 m, deberá dejarse como mínimo el 25% de la superficie del lote sin construir y una superficie construida equivalente a 2.25 veces la superficie del lote.

Asimismo, se podrán construir instalaciones para microindustria no contaminante y/o de riesgo de 2 formas: talleres industriales/artesanales en lotes baldíos mayores de 120 m² mezclados con vivienda, se tendrá que dejar sin construir el 40% de la superficie del lote. En lotes de 120 m² dejando sin construir el 25% del lote. Las superficies remanentes se deberán destinar a áreas verdes, estacionamientos y patios de maniobras. Las industrias construidas antes de la norma/plan, son sujetas de regularización sin ser afectadas por ésta, cumpliendo con la normatividad ambiental y de riesgo aplicables, estas instalaciones no son sujetas de ampliación, subdivisión o nuevas construcciones. Lo anterior de Constata ubicando el inmueble en el Plano E2 del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

En cuanto a las solicitudes de Uso de Suelo ingresadas a éste Departamento, respecto del Inmueble localizado en [REDACTED] en el [REDACTED] Estado de México, así como la Licencia de Uso de Suelo nacida de tales solicitudes y los documentos de verificaciones realizadas al inmueble de referencia, son documentos que no pueden proporcionarse al solicitante ya que contienen información que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es reservada y confidencial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. FLORA NAJERA AVENDAÑO DE
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUELO
LICENCIAS DE USO DE SUELO



3. Inconforme con la respuesta, el siete (7) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Primero.- El 26 de noviembre de 2012 a las 9:00 se ingresó la solicitud de acceso a la información 00101/CHIMALHU/IP/2012 a través del sistema de-nominado SAIMEX, con la intención de ejercer el derecho constitucional de acceder a la información que maneja, resguarda y administra el Ayuntamiento de Chimalhuacán del Estado de México. 1. La solicitud de información requerida es : "I. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, así como cualquier registro en versión pública, que documente el ejercicio de las facultades y sus servidores públicos respecto del predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, que demuestren los siguientes especificaciones: 1. Documentos que comprueben las de solicitudes de Uso de suelo, clasificados por: a) fechas de solicitud b) uso de suelo solicitado Además que tales documentos especifiquen uso general, uso específico y la clave para los usos del suelo, de la clasificación de usos del suelo y normas de ocupación. 2. Documentos que demuestren de verificaciones realizadas en el predio, para el uso de suelo solicitado, así como los resultados de tales verificaciones. 3. Documento de licencia de uso de suelo. Nacida en la verificación al predio, en relación a los comprobantes de solicitud que expresen las razones objetivas debidamente fundadas y motivadas del otorgamiento de la o las licencias referidas. 4. Documento que exprese usos y aprovechamiento del suelo, para el predio mencionado tales como: a) La densidad de vivienda; b). El coeficiente de utilización del suelo; c). El coeficiente de ocupación del suelo; d) Frente y superficie mínima del lote; e) La altura de la edificación; f) cajones de estacionamiento; g) Las restricciones de construcción II. Documentos de usos y aprovechamiento del suelo, para la colonia Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, cuyo contenido sea: a) La densidad de vivienda; b) El coeficiente de utilización del suelo; c) El coeficiente de ocupación del suelo; d) La altura de la edificación; e) Las restricciones de construcción; Los documentos son requeridos para este numeral por manzanas." Segundo.- El 14 de diciembre de 2012 se notifica la respuesta a la que se adjunta oficio de contestación número DLUS/247/2012, de fecha 13 del mes y año en curso, remitido por parte del departamento de Licencias de Uso de Suelo. El Sujeto Obligado responde el coeficiente de densidad, usos generales, usos específico de la manzana

[REDACTED] Estado de México. Expresa que los documentos referidos a la "Licencia de Uso de Suelo, nacida de tales solicitudes, y los documentos de verificaciones realizadas al inmueble de referencia son documentos que no pueden proporcionarse al solicitante ya que contienen información que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia..., es reservada y confidencial. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: DERECHO Conceptos de impugnación Primero. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución). El derecho del ejercicio al acceso a la información se regirá por los principios y bases establecidas en el artículo 6º de la Constitución, es un derecho fundamental reconocido. De conformidad con los artículos 1, 3, 4 y la

fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia cualquier persona tiene derecho a que los sujetos obligados previstos en la misma, y entre los cuales se encuentra el señalado como responsable en este recurso, requiera información pública, relativa al ejercicio de sus atribuciones atento a que la información que generen, administren o posean. El Sujeto Obligado referido en el presente recurso de revisión niega la información solicitada, la información es incompleta, además de que es una respuesta desfavorable a la solicitud mencionada, ya que: a) Solo considera Licencia de Uso de Suelo y documentos de verificaciones se encuentran considerados o clasificados como información confidencial y reservada. Sin embargo, omite mencionar las solicitudes, estudios, oficios, acuerdos y circulares que al referido domicilio realizó en ejercicio de sus atribuciones y de los cuales omitió respuesta, y con ello coarta mi derecho de acceso a la información dado que no atiende el principio de máxima publicidad, además de los criterios expresados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia. b) La respuesta no considera la responder al numeral II de la solicitud de información, ya que se solicita cada punto para cada manzana existente para el fraccionamiento Los Olivos del Municipio de Chimalhuacán. c) La información solicitada en el punto II encuadra como información pública de oficio expresada en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia: Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones; Ante esta situación me permito sostener que no puede haber más información confidencial que los datos personales, ni más información reservada que la señalada en los artículos 20 y 25 del ordenamiento señalado de modo que, en el eventual y aventurado caso de que se permita al Sujeto Obligado sustentar una negativa fuera de tiempo, es importante señalar que el ente público debe proporcionarme una versión pública de la información solicitada, previamente a la demostración de que la información que le solicito, de entregármela, lesionaría el interés que protege y que el daño que podría producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla. Finalmente y oponiéndome desde este momento a que ese Instituto tenga por aceptados o admitidos los argumentos que se llegaron a expresar por parte del sujeto obligado, en su informe justificado, sustentando una negativa al tenor de que lo pedido es información restringida, en su modalidad de confidencial o reservada, hago hincapié en que la autoridad tuvo su momento para hacerlo y no lo hizo, con lo que me negó mi derecho a impugnar los eventuales argumentos, y con ello dejándome en estado de indefensión, al no fundar ni motivar, ni expresar el acuerdo por el que ha clasificado dicha información solicitada como reservada, a partir elementos objetivos y causas de un presente daño. El sujeto obligado es negligente al no invocar que la clasificación de reserva de la información solicitada tiene como fundamento el acuerdo derivado de la facultad los artículos 21, fracción III; 30, fracción III; 47 de la Ley de Transparencia y los artículos 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Reglamento). La información solicitada que encuadra en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia deberá estar disponible de manera permanente según lo dispuesto en 3.2 del Reglamento. Es por ello que mi obligación como ciudadano del Estado de México es notificar al Instituto sobre la falta de la prestación del servicio de acceso a la información, según lo previsto en el artículo 3.3 del Reglamento. Por otra parte la información referida expedientes concluidos sobre expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, según lo previsto en el artículo 3.6, se deberá indicar lo siguiente: Artículo 3.6.- La información relativa a los programas de obra, presupuestos asignados, procesos de

licitación y contratación, convenios administrativos, mecanismos de participación ciudadana y, a los actos administrativos con expedientes concluidos, podrá preparar su integración en medios electrónicos como la Página Web con los datos y características de terminadas en la normatividad aplicable en esas materias, de manera gradual y conforme a los recursos que tengan disponibles. Lo anterior, con independencia de que los documentos que deban obrar en los archivos correspondientes estén debidamente integrados para su consulta o reproducción, en su caso. De acuerdo con lo anterior, en el caso de los expedientes concluidos sobre expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se deberá indicar lo siguiente: I. La unidad administrativa, o en su caso, el nombre del responsable que la expide. II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica colectiva beneficiaria del acto administrativo correspondiente. III. El objeto, y término de vigencia de la autorización, permiso, licencia y concesión, según sea el caso. IV. El procedimiento seguido para la expedición de esos actos administrativos Segundo.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, fracción VII del artículo 6º de la Constitución. Las infracciones al incumplimiento, omisiones o irregularidades en materia de acceso a la información están consideradas en las fracciones I, III Y VII del artículo 82 de la Ley de Transparencia. Este Instituto podrá notar la actuación de mala fe en clasificar la información solicitada como reservada y confidencial, información que encuadra en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y 3.6 de su respectivo reglamento. Además la respuesta incompleta derivada de su negligencia relativa a la deficiencia en la atención de esta solicitud de información está prevista su respectiva sanción en el artículo 82 referido. (Sic)

Recurso de Revisión.-
Expediente:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México

[REDACTED], por propio derecho en carácter de recurrente señalando como correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia) vengo a promover recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Chimalhuacán de la respuesta emitida y signada por C. Flora Nájera Avendaño, Jefa del Departamento de Licencias de Uso de Suelo relativa a la solicitud de acceso a la información 00101/CHIMALHU/IP/2012 de 26 de noviembre de 2012.

Las pretensiones deducidas del presente recurso de revisión es ejercer el derecho de acceso a la información pública en que la mencionada solicitud sea atendida

en tiempo y forma en su totalidad al atender el principio de máxima publicidad expuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México considere la negligencia de la autoridad municipal en la solicitud de acceso a la información impugnada, y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se sancione su tal conducta que trasgrede el derecho de acceso a la información.

HECHOS

Primero.- El 26 de noviembre de 2012 a las 9:00 se ingresó la solicitud de acceso a la información 00101/CHIMALHU/IP/2012 a través del sistema denominado SAIMEX, con la intención de ejercer el derecho constitucional de acceder a la información que maneja, resguarda y administra el Ayuntamiento de Chimalhuacán del Estado de México.

1. La solicitud de información requerida es :

“I. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, así como cualquier registro en versión pública, que documente el ejercicio de las facultades y sus servidores públicos respecto del predio ubicado en calle Olmo manzana 13 Lote 38, Fraccionamiento los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, que demuestren los siguientes especificaciones:

1. Documentos que comprueben las de solicitudes de Uso de suelo, clasificados por:

a) fechas de solicitud

b) uso de suelo solicitado

Además que tales documentos especifiquen uso general, uso específico y la clave para los usos del suelo, de la clasificación de usos del suelo y normas de ocupación.

2. Documentos que demuestren de verificaciones realizadas en el predio, para el uso de suelo solicitado, así como los resultados de tales verificaciones.

3. Documento de licencia de uso de suelo. Nacida en la verificación al predio, en relación a los comprobantes de solicitud que expresen las razones objetivas debidamente fundadas y motivadas del otorgamiento de la o las licencias referidas.

4. Documento que exprese usos y aprovechamiento del suelo, para el predio mencionado tales como:

a) La densidad de vivienda;

b). El coeficiente de utilización del suelo;

- c). El coeficiente de ocupación del suelo;
- d) Frente y superficie mínima del lote;
- e) La altura de la edificación;
- f) cajones de estacionamiento;
- g) Las restricciones de construcción

II. Documentos de usos y aprovechamiento del suelo, para la colonia Fraccionamiento Los Olivos, Chimalhuacán, Estado de México, cuyo contenido sea:

- a) La densidad de vivienda;
- b) El coeficiente de utilización del suelo;
- c) El coeficiente de ocupación del suelo;
- d) La altura de la edificación;
- e) Las restricciones de construcción;

Los documentos son requeridos para este numeral por manzanas.”

Segundo.- El 14 de diciembre de 2012 se notifica la respuesta a la que se adjunta oficio de contestación número DLUS/247/2012, de fecha 13 del mes y año en curso, remitido por parte del departamento de Licencias de Uso de Suelo.

El Sujeto Obligado responde el coeficiente de densidad, usos generales, usos específico de la manzana [REDACTED]

Estado de México. Expresa que los documentos referidos a la “Licencia de Uso de Suelo, nacida de tales solicitudes, y los documentos de verificaciones realizadas al inmueble de referencia son documentos que no pueden proporcionarse al solicitante ya que contienen información que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia..., es reservada y confidencial.

DERECHO **Conceptos de impugnación**

Primero. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

El derecho del ejercicio al acceso a la información se regirá por los principios y bases establecidas en el artículo 6º de la Constitución, es un derecho fundamental reconocido.

De conformidad con los artículos 1, 3, 4 y la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia cualquier persona tiene derecho a que los sujetos obligados previstos en la misma, y entre los cuales se encuentra el señalado como responsable en este recurso,

requerí información pública, relativa al ejercicio de sus atribuciones atento a que la información que generen, administren o posean.

El Sujeto Obligado referido en el presente recurso de revisión niega la información solicitada, la información es incompleta, además de que es una respuesta desfavorable a la solicitud mencionada, ya que:

- a) Solo considera Licencia de Uso de Suelo y documentos de verificaciones se encuentran considerados o clasificados como información confidencial y reservada. Sin embargo, omite mencionar las solicitudes, estudios, oficios, acuerdos y circulares que al referido domicilio realizó en ejercicio de sus atribuciones y de los cuales omitió respuesta, y con ello coarta mi derecho de acceso a la información dado que no atiende el principio de máxima publicidad, además de los criterios expresados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia.
- b) La respuesta no considera la responder al numeral II de la solicitud de información, ya que se solicita cada punto para cada manzana existente para el fraccionamiento Los Olivos del Municipio de Chimalhuacán.
- c) La información solicitada en el punto II encuadra como información pública de oficio expresada en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Ante esta situación me permito sostener que no puede haber más información confidencial que los datos personales, ni más información reservada que la señalada en los artículos 20 y 25 del ordenamiento señalado de modo que, en el eventual y aventurado caso de que se permita al Sujeto Obligado sustentar una negativa fuera de tiempo, es importante señalar que el ente público debe proporcionarme una versión pública de la información solicitada, previamente a la demostración de que la información que le solicito, de entregármela, lesionaría el interés que protege y que el daño que podría producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

Finalmente y oponiéndome desde este momento a que ese Instituto tenga por aceptados o admitidos los argumentos que se llegaron a expresar por parte del sujeto obligado, en su informe justificado, sustentando una negativa al tenor de que lo pedido es información restringida, en su modalidad de confidencial o reservada, hago hincapié en que la autoridad tuvo su momento para hacerlo y no lo hizo, con lo que me negó mi derecho a impugnar los eventuales argumentos, y con ello

dejándome en estado de indefensión, al no funda ni motivar, ni expresar el acuerdo por el que ha clasificado dicha información solicitada como reservada, a partir elementos objetivos y causas de un presente daño. El sujeto obligado es negligente al no invocar que la clasificación de reserva de la información solicitada tiene como fundamento el acuerdo derivado de la facultad los artículos 21, fracción III; 30, fracción III; 47 de la Ley de Transparencia y los artículos 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Reglamento).

La información solicitada que encuadra en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia deberá estar disponible de manera permanente según lo dispuesto en 3.2 del Reglamento. Es por ello que mi obligación como ciudadano del Estado de México es notificar al Instituto sobre la falta de la prestación del servicio de acceso a la información, según lo previsto en el artículo 3.3 del Reglamento.

Por otra parte la información referida expedientes concluidos sobre expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, según lo previsto en el artículo 3.6, se deberá indicar lo siguiente:

Artículo 3.6.- La información relativa a los programas de obra, presupuestos asignados, procesos de licitación y contratación, convenios administrativos, mecanismos de participación ciudadana y, a los actos administrativos con expedientes concluidos, podrá preparar su integración en medios electrónicos como la Página Web con los datos y características determinadas en la normatividad aplicable en esas materias, de manera gradual y conforme a los recursos que tengan disponibles. Lo anterior, con independencia de que los documentos que deban obrar en los archivos correspondientes estén debidamente integrados para su consulta o reproducción, en su caso.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de los expedientes concluidos sobre expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se deberá indicar lo siguiente:

- I. La unidad administrativa, o en su caso, el nombre del responsable que la expide.**
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica colectiva beneficiaria del acto administrativo correspondiente.**
- III. El objeto, y término de vigencia de la autorización, permiso, licencia y concesión, según sea el caso.**
- IV. El procedimiento seguido para la expedición de esos actos administrativos**

Segundo.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, fracción VII del artículo 6º de la Constitución.

Las infracciones al incumplimiento, omisiones o irregularidades en materia de acceso a la información están consideradas en las fracciones I, III Y VII del artículo 82 de la Ley de Transparencia. Este Instituto podrá notar la actuación de mala fe en clasificar la información solicitada como reservada y confidencial, información que encuadra en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y 3.6 de su respectivo reglamento. Además la respuesta incompleta derivada de su negligencia relativa a la deficiencia en la atención de esta solicitud de información está prevista su respectiva sanción en el artículo 82 referido.

PRUEBAS

1. Solicitud de acceso a la información 00101/CHIMALHU/IP/2012 de 26 de noviembre de 2012, generado por el sistema SAIMEX.
2. Notificación de respuesta de fecha 14 de diciembre de 2012.
3. Documento adjunto que constituye la respuesta del Sujeto Obligado con número de oficio DLUS/247/2012, signado por C. Flora Nájera Avendaño.

Por lo expuesto y fundado

Ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información del Estado de México

PRIMERO. Tenerme por presentado por mi propio derecho, interponiendo el recurso de revisión relativo a la solicitud de acceso a la información 00101/CHIMALHU/IP/2012 de 26 de noviembre de 2012.

SEGUNDO. Concederme las pretensiones deducidas.

TERCERO. Requerir a las autoridades responsables sus informes, bajo los apercibimientos de ley.

CUARTO. Previos los trámites de ley, concederme lo que solicita para todo lo que me beneficie en razón del artículo 85 de la Ley de Transparencia.

Estado de México, 1 de enero de 2013.

Atentamente,

Arturo Cárdenas Monroy

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00012/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele, por un lado, ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información bajo el argumento de clasificación de la misma, y por otro, aduce que la respuesta no abarca la totalidad de la información solicitada, es decir, la respuesta es incompleta. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I y II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó una serie de datos respectivos a la licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento para el predio indicado en la solicitud.

Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió e indicó la normatividad que le otorga al Ayuntamiento las facultades en materia de uso de

suelo, así como la clasificación del predio indicado en la solicitud, los usos generales y específicos permitidos a dicho uso de suelo. Así también, informó, respecto a las solicitudes de licencia de suelo ingresadas respecto al inmueble en cuestión, la licencia de uso de suelo otorgada y los documentos relativos a las verificaciones realizadas por motivo de ello, que son documentos que no pueden proporcionarse ya que contienen información reservada y confidencial.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone dos agravios:

1. El **SUJETO OBLIGADO** clasifica la información como reservada y confidencial.
2. La respuesta es incompleta.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. En virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información por la supuesta clasificación de la misma, es necesario analizarla en referencia con el marco jurídico correspondiente para determinar su procedencia.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar

y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública **sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.***

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, **se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado,** por los sujetos obligados cuando:*

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial,** la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus

instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad. En cuanto a la información confidencial, esta siempre será protegida por el Estado y no se permitirá su acceso no autorizado.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información, sea reservada o confidencial, debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22, para el caso de la reservada, y 28 para la confidencial, de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso,**

Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.

- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - h. Lugar y fecha de la resolución;
 - i. El nombre del solicitante;
 - j. La información solicitada;
 - k. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - l. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - m. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a indicar que *“En cuanto a las solicitudes de Uso de Suelo ingresadas a éste Departamento respecto del inmueble localizado en [REDACTED]*

[REDACTED] Estado de México, así como la Licencia de Uso de Suelo nacida de tales solicitudes y los documentos de verificaciones realizadas al inmueble de referencia son documentos que no pueden proporcionarse al solicitante ya que contienen información que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es reservada y confidencial.”

De este modo, en un primer momento se advierte que con dicho oficio no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque si bien, el Servidor Público

refiere la supuesta clasificación, en ningún momento agrega el correspondiente acuerdo que lo sustente.

En segundo lugar, el oficio en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar y transcribir los artículos de la ley de la materia que se refieren a la clasificación, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16.* Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...**la garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, **la garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la misma.

En virtud de lo expuesto, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es fundado.

CUARTO. Una vez superado lo anterior y desestimada que ha sido la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que de la respuesta no se aprecia que la respuesta haya abarcado la totalidad de la solicitud de información.

Al dar respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** sólo hizo referencia a la clasificación del uso de suelo que se tiene contemplada para el inmueble materia de la solicitud, así también se indicó los usos generales y específicos permitidos para el mismo, sin embargo, la solicitud no sólo se refirió a esos puntos. En primer lugar es necesario considerar que el **RECURRENTE** fue muy puntual al indicar que solicitaba los documentos fuente, y en **SUJETO OBLIGADO** a manera de resumen de la información proporcionó su respuesta. Lo cual es incorrecto en este caso.

Aunado a lo anterior, es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** hizo un pronunciamiento muy general sobre la información materia de la solicitud y que ésta se encuentra clasificada.

Máxime que la naturaleza de la información se refiere a la expedición de licencias de uso de suelo y aspectos relativos a las mismas, por tanto, existe interés público por conocer la información para así poder constatar que los requisitos que establecen las leyes sustantivas se encuentran cubiertos y que la actuación de la autoridad al expedir las licencias se ajusto a las facultades y bajo las premisas que les otorgan las leyes.

En virtud de lo expuesto, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es fundado, y como consecuencia, deberá hacerse entrega de la información.

No pasa desapercibido que la información que deberá ser entregada por motivo de esta resolución, contiene datos personales, sin embargo, ello no es óbice para la entrega de la información por lo que deberán generarse las versiones públicas correspondientes a través del procedimiento de clasificación relativo y a través del órgano competente para ello,

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión

de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y II del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información solicitada y su respuesta fue incompleta, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0000101/CHIMALHU/A/2012 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00101/CHIMALHU/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la VERSIÓN PÚBLICA de la documentación que sustente su respuesta respecto a la solicitud del particular:

I. LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, ASÍ COMO CUALQUIER REGISTRO EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PLOT DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [REDACTED]

[REDACTED], QUE SUSTENTEN LOS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

I. DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LAS DE SOLICITUDES DE USO DE SUELO, CLASIFICADOS POR:

A) FECHAS DE SOLICITUD

B) USO DE SUELO SOLICITADO

ADEMÁS QUE TALES DOCUMENTOS ESPECIFIQUEN USO GENERAL, USO ESPECIFICO Y LA CLAVE PARA LOS USOS DEL SUELO, DE LA CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO Y NORMAS DE OCUPACIÓN.

2. DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN DE VERIFICACIONES REALIZADAS EN EL PREDIO, PARA EL USO DE SUELO SOLICITADO, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE TALES VERIFICACIONES.

3. DOCUMENTO DE LICENCIA DE USO DE SUELO. NACIDA EN LA VERIFICACIÓN AL PREDIO, EN RELACIÓN A LOS COMPROBANTES DE SOLICITUD QUE EXPRESEN LAS RAZONES OBJETIVAS DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE LA O LAS LICENCIAS REFERIDAS.

4. DOCUMENTO QUE EXPRESE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, PARA EL PREDIO MENCIONADO TALES COMO:

- A) LA DENSIDAD DE VIVIENDA;**
- B). EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO;**
- C). EL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO;**
- D) FRENTE Y SUPERFICIE MÍNIMA DEL LOTE;**
- E) LA ALTURA DE LA EDIFICACIÓN;**
- F) CAJONES DE ESTACIONAMIENTO;**
- G) LAS RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN**

II. DOCUMENTOS DE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, PARA LA COLONIA FRACCIONAMIENTO LOS OLIVOS, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CUYO CONTENIDO SEA:

- A) LA DENSIDAD DE VIVIENDA;**
- B) EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO;**
- C) EL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO;**
- D) LA ALTURA DE LA EDIFICACIÓN;**
- E) LAS RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN;**

LOS DOCUMENTOS SON REQUERIDOS PARA ESTE NUMERAL POR MANZANAS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

EXPEDIENTE: 00012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO